

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9056 *ORDEN de 6 de abril de 1990 por la que se declara abierto el proceso para la elección de los Consejos de los Centros de Profesores creados en los años 1987 y 1988.*

La Orden de 5 de abril de 1990 establece en su apartado cuarto que el Ministerio de Educación y Ciencia convocará las elecciones al Consejo de los Centros de Profesores, en cumplimiento del artículo 7.2 del Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre. «Boletín Oficial del Estado» del 24.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.-A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda abierto el proceso electoral para la elección de los Consejos de los Centros de Profesores, creados durante los años 1987 y 1988, que se relacionan en el anexo de esta Orden.

Segundo.-Las Comisiones Electorales Provinciales determinarán el día de celebración de las elecciones en sus respectivas provincias y lo pondrán en conocimiento de los Centros docentes y de los Centros de Profesores afectados. En todo caso, el día elegido para las votaciones deberá fijarse entre el 28 de mayo y el 1 de junio de 1990, ambos inclusive.

Tercero.-Se autoriza a la Dirección General de Renovación Pedagógica a dictar las instrucciones que estime convenientes para el desarrollo del proceso electoral.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de abril de 1990.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1980), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

ANEXO QUE SE CITA

Relación de Centros de Profesores creados durante los años 1987 y 1988 en los que se ha de proceder a la elección y constitución del Consejo

Provincia	CEP	Modulo	Números de Consejeros a elegir
Albacete	Almansa	D	5
Avila	Arévalo	D	5
Badajoz	Mérida	B	7
Baleares	Manacor	C	6
Burgos	Villarcayo	D	5
Cáceres	Navalmoral de la Mata	D	5
Cantabria	Laredo	D	5
Ciudad Real	Puertollano	D	6
Cuenca	Tarancón	D	5
Guadalajara	Sigüenza	D	5
Huesca	Sabiñánigo	D	5
León	Villablino	D	5
Madrid	Alcobendas	B	7
Madrid	Aranjuez	C	6
Madrid	Madrid-Norte	A	8
Madrid	Majadahonda	B	7
Murcia	Cehegín	C	6
Murcia	Cieza	C	6
Navarra	Estella	C	6
Palencia	Aguilar de Campoo	D	5
Rioja. La	Haro	D	5
Salamanca	Vitigudino	D	5
Segovia	Cuéllar	D	5
Toledo	Villacañas	C	6
Valladolid	Valladolid (II)	B	7
Zaragoza	Almunia de Doña Godina	D	5
Zaragoza	Tarazona	D	5
Zaragoza	Zaragoza (II) Juan Lanuza	A	8

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

9057 *ORDEN de 6 de abril de 1990 por la que se determinan las especificaciones técnicas que deben reunir los vehículos destinados a la conducción de detenidos, presos y penados.*

El Decreto 2355/1967, de 16 de septiembre, por el que se regulan las conducciones de detenidos, presos y penados, establece que dichas conducciones se realizarán normalmente por carretera y con vehículos adecuados, al tiempo que determina los Cuerpos a los que se encomienda el citado servicio, por razón de su ámbito, y atribuye la obligación de adquirir el material necesario a las Direcciones Generales competentes, según los casos. En términos análogos, el artículo 81 del Reglamento General Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, dispone que los traslados de detenidos, presos y penados se llevarán a cabo generalmente por carretera, en vehículos adecuados y bajo custodia de la fuerza pública.

No obstante lo anterior, no han sido aún establecidas las especificaciones técnicas a que deben ajustarse los mencionados vehículos, a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio, tanto desde el punto de vista de las indispensables condiciones de seguridad, como en lo que concierne a la necesidad de evitar, en la mayor medida posible, los riesgos e incomodidades que de tales conducciones pudieran derivarse para los propios detenidos, presos o penados.

El artículo 7.º del mencionado Decreto 2355/1967 establece que por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de la Gobernación (hoy Ministerio del Interior) habrán de dictarse las disposiciones complementarias para el desarrollo de aquél y posterior ejecución del servicio.

En su virtud, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y a propuesta de los Ministros del Interior y de Justicia, dispongo:

Primero.-Las condiciones técnicas y de seguridad que, como mínimo, habrán de reunir los vehículos destinados al transporte de detenidos, presos y penados se acomodarán a las especificaciones que figuran en el anexo I de la presente Orden, cuando se trate de vehículos de más de nueve plazas, y a las del anexo II, cuando el número de plazas no exceda de nueve, incluido el conductor en ambos casos.

Segundo.-La sustitución de los vehículos existentes por otros de nueva adquisición o la adaptación de aquéllos a lo establecido en los mencionados anexos, cuando técnicamente sea posible, se realizarán urgentemente y, en cualquier caso, darán comienzo, dichas sustitución o adaptación, a partir de los tres meses de la entrada en vigor de la presente Orden, dentro de las disponibilidades presupuestarias o de los créditos extraordinarios que se habiliten para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2355/1967, de 16 de septiembre, regulador de las conducciones de detenidos, presos y penados, y de acuerdo con las prioridades que determinen al efecto las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía.

Madrid, 6 de abril de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Interior y de Justicia.

ANEXO I

Normas técnicas que deben reunir los vehículos celulares para el transporte de detenidos, presos y penados de más de nueve plazas, incluido el conductor

1. OBJETO

La presente norma tiene por objeto definir las condiciones mínimas, en el orden técnico y de la seguridad, que deben reunir los vehículos de